

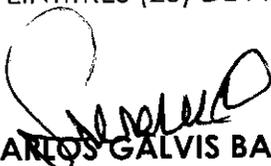


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2018-00083-00 |
| Demandante | ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ |
| Demandado | NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL NACION JUDICIA |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 90 a 119 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy miercoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Di

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA CON PODER CON
ANEXOS DE LA RAMA JUDICIALRMCHC.....AJGZ

REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180859071

No. FOLIOS: 33 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/29/2016 04:56:49 PM

FIRMA:

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P.: Dr. **ROBERTO CHAVARRO COLPAS**
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00083-00
DEMANDANTE: ROBERTO MERCADO SANCHEZ
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, [REDACTED] en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1.- Es cierto, de acuerdo a certificación expedida por el área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

2.- Al respecto debe señalarse que los Decretos enunciados en este hecho, desarrollan lo contemplado en la Ley 4 de 1992 en su artículo 14, el cual dispone de manera expresa que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial. El tenor del artículo es el siguiente:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

3.- Al respecto debe señalarse que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, canceló los salarios y prestaciones sociales al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encontraba clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

4.-Es una apreciación del demandante. Al respecto se reitera que fue la misma Ley 4 de 1992 que en su artículo 14 creó la prima especial de servicios indicando de manera expresa que no tiene carácter salarial.

5.-Son apreciaciones del demandante, referentes al punto central objeto de litigio.

6 y 7.-No es cierto. La Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, no se pronuncia sobre si la prima especial de servicios tiene o no carácter salarial.

8- Es cierto, mediante petición de fecha 19 de noviembre de 2014, el actor solicitud de reliquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como constitutiva de salario.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



9.- Es cierto que mediante Resolución No. 788 del 30 de junio de 2016, se resolvió la solicitud de reliquidación presentada por la parte actora, frente a la cual interpuso recurso de apelación, siendo concedido mediante Acto de fecha 22 de agosto de 2015 y remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su trámite, desatando el recurso mediante Resolución No. 5411 del 09 de agosto de 2016.

10.- Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 788 del 30 de junio de 2016, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.

Contra dicha Resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 5411 de fecha 09 de agosto de 2016, notificada el día 08 de septiembre de 2016.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.





Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

**“...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:
...La frase “sin carácter salarial” del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. ...”** (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:**

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

“...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales





que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

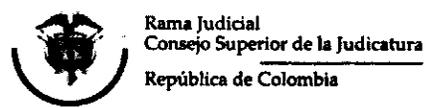
En conclusión, la prima especial mensual devengada por los Magistrados de Tribunal, entre otros cargos, creada por la Ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha, sólo tiene carácter de factor salarial para efectos de realizar aportes al sistema de pensión.

Como se indicó en líneas anteriores, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida **no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, ya referida, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial"** del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje **no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.**

La expresión **sin carácter salarial** aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.





Así pues, es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como lo pide la funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente disponía que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los **Jueces y Magistrados** de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima aspecto éste amplia y claramente debatido con fundamentos de hecho y de derecho, en líneas anteriores.

De tal manera que es posible afirmar con absoluta seguridad, que esta Dirección Seccional de Administración Judicial ha liquidado la remuneración mensual y las prestaciones sociales de sus funcionarios tomando como base el 100% del sueldo básico, conforme ordena el marco legal ampliamente estudiado, y el cual está regido por el art 14 de la Ley 4 de 1992 precepto este vigente a la fecha.

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, no tiene carácter salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene responsabilidad alguna.

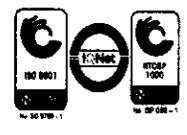
EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º N° 36- 127
 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, de este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).¹

La Resolución No. 788 del 30 de junio de 2016, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolivar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su nulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial"** del artículo 14 ibídem, en lo pertinente señaló:

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..." (Subrayas fuera de texto)

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011





2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Así pues, los pagos y reliquidaciones que reclama la parte actora, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 17 de febrero de 2016, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por el demandante el día 19 de noviembre de 2014.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.0





3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.433 d el C. S. de la J

Son (33) folios útiles y escritos.



Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P.: Dr. **ROBERTO CHAVARRO COLPAS**
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00083-00
DEMANDANTE: ROBERTO MERCADO SANCHEZ
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

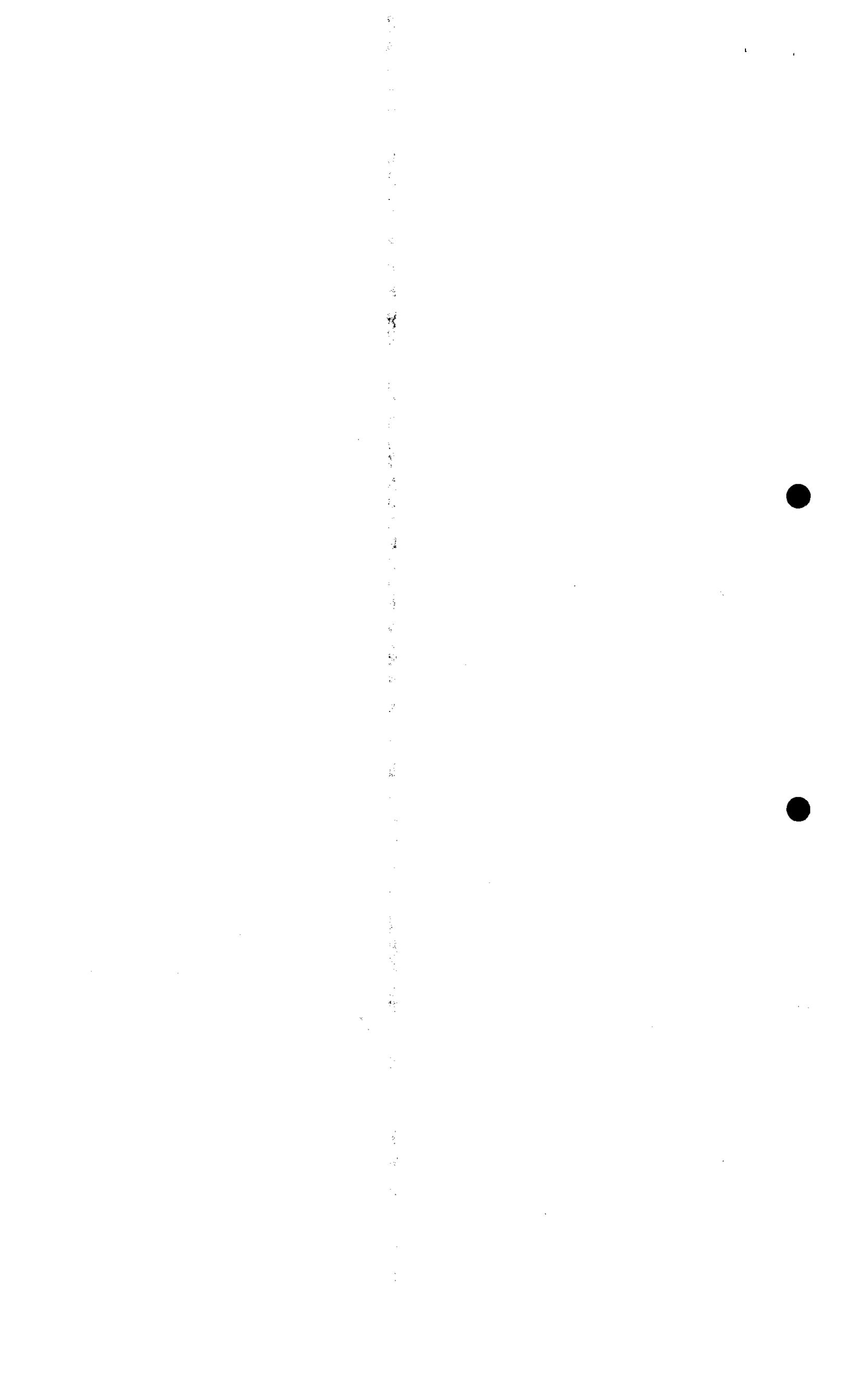
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

| | |
|---|---------------------|
| RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR | |
| Presentación personal con destino a: | |
| Demandado: | Fecha: 08/Agosto/19 |
| Ante este Jefe se presentó la cedula de ciudadanía de Hernando Dario Sierra Porto C.C. 73.131.106 | Hora: |
| Funcionario Responsable | |

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

21 A60. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RRJJMG/LqjaCG



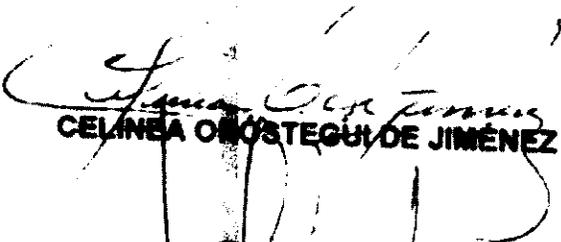


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

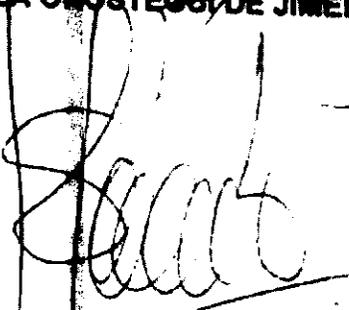
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Doctor

HERNANDO SIERRA PORTO

Director Seccional de Administración Judicial

Cartagena - Bolívar.

10
96

COMISION DE ADMINISTRACION JUDICIAL

17 NOV. 2014

Ref. Derecho de Petición (agotamiento vía gubernativa)

JORGE TIRADO HERNANDEZ, domiciliado y residente en Cartagena, abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.069.267 de Cartagena y con tarjeta profesional número 14.856, en ejercicio del poder especial a mí concedido por el ex magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, doctor **ROBERTO MERCADO SÁNCHEZ**, de la manera más respetuosa y comedida, acudo a su Despacho con el fin de exponerle y solicitarle lo siguiente:

I-HECHOS

1. Mi poderdante labró al servicio de la Rama Judicial desde el 1 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002, como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sin solución de continuidad, tal como reposa en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Judicial.

2. Los Decretos 57 de 1993, artículo 6; 106 de 1994, art. 6; 43 de 1995, art. 7; 36 de 1996, art. 6; 076 de 1997, art. 6; 64 de 1998, art. 6; 44 de 1999, art. 6; 2740 de 2000, art. 6; 1474 del 19 de julio de 2001, art. 7; 673 del 10 de abril de 2002, art. 6; 3569 del 11 de diciembre de 2003, art. 6; 4171 del 10 de diciembre de 2004, art. 7; 935 del 30 de marzo de 2005, art. 7; 389 del 8 de febrero de 2006, art. 7; 618 del 2 de marzo de 2007, art. 6; 658 del 4 de marzo de 2008, art. 6; 723 del 6 de marzo de 2009, art. 8, y 1388 del 26 de abril de 2010, y cualquier otro, dictados por el Presidente de la República para fijar el régimen prestacional de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, **determinaban que la prima especial de servicios del 30% del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, e incluso de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tenía carácter salarial.**

3. La Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena, procedió a reconocerle y pagarle a mi poderdante las primas de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, durante los años 1993 a 2002, sin incluir como factor salarial el treinta por ciento (30%) que le correspondía por la prima especial, pagos que se efectuaban mensualmente.

4. Al calificar la administración el 30% del salario básico mensual como prima no constitutiva de factor salarial, se produjo automáticamente la reducción del salario básico mensual de mi asistido, y, consiguientemente, ese treinta por ciento no se tuvo en cuenta para liquidar las prestaciones sociales mencionadas en el hecho anterior, las que de esa manera resultaron disminuidas en dicho porcentaje.

5. La reducción del salario básico mensual de los empleados al servicio del Estado, con la consecencial disminución de sus prestaciones sociales, está prohibido en nuestra Constitución Política, por cuanto va en contravía de los principios de la dignidad humana, de la igualdad, del trabajo en condiciones dignas y justas, y de la movilidad salarial, previstos en los artículos 1, 11, 13, 25, y 53 de la Carta, al igual que en contra de las normas de la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención de Derechos Humanos, que en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte del derecho interno colombiano.

6. El Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril del presente año, declaró nulo parcialmente todos los Decretos mencionados en el hecho dos anterior, que van desde el año 1993 hasta 2007, en cuanto a los artículos que decían que la prima especial de servicios del 30% no constituía salario, y el fallo se encuentra ejecutoriado desde el 22 de julio del presente año, como lo certifica la Secretaría del mismo Consejo.

7. Determinó también dicho fallo que las cosas vuelven al *statu quo ante*, y que, por tanto, sus efectos son desde la ley 4ª de 1992.

II- PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos, y en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en los artículos 13 y siguientes del CPACA (ley 1437 de 2011), respetuosamente le pido:

Atender la nulidad declarada y en firme, proveniente del citado fallo ejecutoriado del Consejo de Estado, y en consecuencia, para restablecer los derechos fundamentales que fueron amparados con la sentencia, y que venían infringidos de manera continua por la administración pública (porque efectivamente se desmejoraron durante varios años los DERECHOS PRESTACIONALES de mi poderdante), se proceda a: (i) RELIQUIDAR el sueldo básico devengado por el ex magistrado ROBERTO MERCADO SÁNCHEZ en cada uno de los años 1993 a 2002, con base en el treinta por ciento (30%) de la prima especial de servicios, realmente constitutiva de salario, y consiguientemente hacer lo mismo con sus PRESTACIONES LEGALES: primas de servicios, de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, etcétera, causadas y pagadas por debajo de lo legal, durante el mismo interregno; (ii) Efectuar ese reajuste y pago con la indexación mes a mes, con base en el IPC anual, y atendiendo la fórmula del Consejo de Estado; y (iii) Reconocer el pago de intereses a partir del reconocimiento del derecho.

III- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

1. El Consejo de Estado, en sentencia del 8 de abril de 2010, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez, Exp. No. 050012331000200301247-01 (4502-2005), actora: María Patricia Freydell Chica, al declarar la nulidad de actos que no le reconocían el carácter salarial a la prima del 30% del salario básico mensual, argumentó:

1.1. El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

1.2. La ley 4ª de 1992 materializó el literal e. del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta ley en el artículo 2º

previó un concepto cerrado, en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez administrativo a examinar la remuneración de los servidores públicos.

1.4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior, respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales.

2. Por otra parte, en sentencia del 8 de abril de 2010, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación numero: 25000-23-25-000-2004-08387-01 (0115-08), actor: Manual Antonio Saray Gutiérrez, demandado: Fiscalía General de la Nación, el honorable Consejo de Estado señaló:

“Como quedó condensado precedentemente, la parte demandante dice tener derecho a que la ‘Prima Especial’ sea tomada como factor para incrementar el cómputo de las cesantías y prestaciones en su favor porque, según su apreciación, la invalidación de los Decretos que la excluían como factor salarial, ahora le otorga ese carácter de que antes carecía y, por tanto, debe tener incidencia en el cálculo, no solo de las cesantías, sino de las demás prestaciones.

“A este propósito debe tomarse en cuenta que el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de marzo d 2010, en caso de idénticos perfiles al presente, determinó que la declaración de nulidad de los Decretos 50 de 1998, 38 de 1999 y 2729 de 2001 tenía efectos positivos para los empleados, en tanto en ellos se definió que el porcentaje del 30% constitutivo de la Prima Especial de servicios no era un sobresueldo sino que hacia parte del salario, lo cual debe tener necesario influjo sobre la base salarial a partir de la cual deberían hacerse las liquidaciones.

“En esa misma providencia, se dispuso el restablecimiento del derecho para que en lo que toca con los años 1998, 1999 y 2001, el cálculo para liquidación de cesantías y prestaciones se hiciera tomando el 30% de la Prima Especial como parte del salario. O sea, que la identidad de la situación debatida en el precedente citado, permite su aplicación al caso del cual ahora se ocupa el Consejo de Estado, para acceder parcialmente a las suplicas de la demanda.

“En síntesis, de nada valdría la anulación, de las normas que limitan el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de servicios como factor salarial, si es que las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud. De otro lado, la nulidad debe permitir, como efecto natural, que las cosas vuelvan al estado anterior, minimizando el daño que el acto anulado causa en este caso al empleado. Entonces, al reconocerse que el 100% del ingreso es salario percibido, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y a reconocer el restablecimiento del derecho en lo que atañe a los años 1998, 1999 y 2001, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, pues los Decretos que anularon la limitación reconocen que esa prima sí es factor salarial y por tanto, como ya se dijo, deben computar como base salarial en esos años”.

3. En el caso concreto de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, en la sentencia del 19 de mayo de 2010, Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación N° 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07), actor: Leonor Chacón Antía, El Consejo de

Estado INAPLICÓ por inconstitucionales las disposiciones normativas que prohibieron como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por la actora, condenando a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagarle a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la re-liquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual.

4. Ahora existe una razón contundente e indiscutible, para fundamentar el derecho reclamado por mi poderdante, porque el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril del 2014, declaró nulo parcialmente todos los Decretos mencionados en el hecho dos de este escrito, del año 1993 al 2007, en cuanto al concepto de que la prima especial de servicios del 30% no constituía salario, para dejar definido que sí lo constituye, fallo que se encuentra ejecutoriado desde el 22 de julio del presente año, como lo certifica la Secretaría del Consejo.

5. Que ya el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, había rectificado la jurisprudencia contenida en otra anterior del 9 de marzo de 2006, poco favorable a los intereses de los servidores públicos, dejando claro que las primas (entre ellas la Prima Especial que interesa en este caso) significan invariablemente, un agregado en el ingreso laboral, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter laboral, o como simple bonificación, "pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral"; concluyendo que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración.

6. Que esa sentencia del 2 de abril de 2009 declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, rectificando el concepto de prima, concibiéndola entonces como un plus o un aumento en el ingreso laboral, como un aumento o adición en la remuneración, lo que se ajusta a un debida interpretación de lo perseguido por la ley 4ª de 1992, porque "es carga de la Judicatura [según el fallo en cita], entender los alcances del ordenamiento jurídico de manera consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Nacional-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículo 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento es además consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva de la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente".

7. Que ese criterio de progresividad fue reafirmado por el Consejo de Estado en sentencias del 19 de marzo de 2010 y 31 de octubre de 2012, y que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijador por el legislador en la ley marco (4ª de 1992), "pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales", y: "Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para demandar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad".

8. Razones anteriores que sirvieron para anular todos los decretos de 1993 a 2007, en los artículos que decían que la Prima Especial de servicios no constituía salario,

reconociéndosele al fallo efectos hacia atrás: desde enero de 1993, como ya lo había dicho la sentencia del 2 de abril de 2009.

IV- PRUEBAS

Acompaño como prueba certificado de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, sobre los cargos desempeñados por mí poderdante, que incluye los años 1993 a 2002 objeto del reclamo, y copia del certificado de la Secretaría del Consejo de Estado que da fe respecto a que la sentencia del 29 de abril de 2014, que declaró nulos parcialmente los Decretos que comprenden aquél interregno, quedó ejecutoriada el 22 de julio del 2014.

La demás información probatoria, referente a que siempre se le pagó salarialmente a mi poderdante, durante todo el tiempo que estuvo en la Rama Judicial, sin computar como salario el 30% de la Prima Especial de servicios, y que de esta manera se le pagaron también, de manera incompleta, los derechos prestacionales (primas de servicio, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones y cesantías, etcétera), la tiene o posee el señor Director internamente en la Dirección de Administración Judicial, sin que sea necesario, conforme a la normativa anti-trámites (leyes 962 de 2005 y 19 de 2012), que los acompañe, pues puede consultarla fácilmente en sus dependencias; así como también podrá consultar la sentencia del Consejo de Estado fechada 29 de abril de 2014, emitida con ponencia de la doctora MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, expediente N° 1101-03-25-000-2007-00087-00, actor Pablo J. Cáceres Corrales, en la página Web de la Rama Judicial, e incluso incorporarla en copia a este asunto administrativo si lo considera necesario.

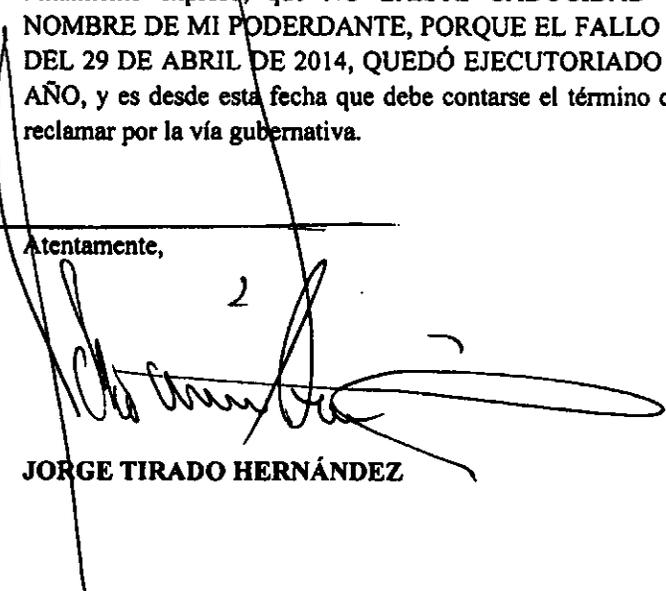
Es más, y si el señor Director lo estima conveniente, puede incorporar y tener como prueba las copias de las nóminas mensuales, de todos los períodos que interesan a este caso, en las que consta valorativamente la cuantía de los salarios y prestaciones pagadas, excluyéndose siempre el 30% de la Prima Especial del concepto de salario para liquidar éste y las prestaciones sociales, que es lo que debe resarcirse despachando satisfactoriamente el presente reclamo.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Mi poderdante y yo, recibiremos notificaciones y respuesta a esta petición, en esta ciudad, Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 503.

Finalmente expreso, que NO EXISTE CADUCIDAD PARA ESTE RECLAMO A NOMBRE DE MI PODERDANTE, PORQUE EL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2014, QUEDÓ EJECUTORIADO EL 22 DE JULIO DE DICHO AÑO, y es desde esta fecha que debe contarse el término que nos brinda el CPACA para reclamar por la vía gubernativa.

Atentamente,


JORGE TIRADO HERNÁNDEZ

Doctor

HERNANDO SIERRA PORTO

DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

E. S. D.

ROBERTO MERCADO SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.071 de Cartagena, domiciliado y residente en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JORGE TIRADO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.267 expedida en Cartagena, abogado titulado e inscrito, domiciliado y residente en Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 14.856, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago, mediante RELIQUIDACIÓN, de todas mis prestaciones sociales (prima de servicio, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, etcétera), durante los años 1993 y siguientes, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, según lo previsto en la ley 4ª de 1992; RELIQUIDACIÓN que deberá estar conforme a los términos del CPACA, utilizando la fórmula prevista por el Consejo de Estado para estos efectos, más la indexación o la corrección monetaria de los respectivos valores.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y, en general, para todos aquellos actos inherentes a la naturaleza del mandato, permitidos por la ley, necesarios para el éxito de la gestión profesional encomendada.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
ROBERTO MERCADO SÁNCHEZ



Acepto:
[Handwritten Signature]
JORGE TIRADO HERNÁNDEZ





Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

N3-164348



Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ

Identificado con C.C. 3791071

Cartagena: 2014-11-18 15:36



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariatercera.dcartagena.com/consulta-tramite.html>





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar*

LA SUSCRITA JEFE HABILITADA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que el señor ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3791071 expedida en CARTAGENA, laboró en calidad de Magistrado Tribunal grado 00 del despacho DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA desde el 07 de junio de 1979 hasta enero 10 de 2002.

A continuación certificamos salarios y factores salariales del 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002.

| FECHA | CARGO / DESPACHO | SALARIO BASICO | PRIMA ESPECIAL | GASTOS DE RERESENTACIÓN | BONIFICACION POR COMPENSACIÓN | AÑO |
|--------------------------|---|-------------------|-------------------|----------------------------|-------------------------------------|------|
| 01/01/1993 31/01/1993 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$1,394,231.00 | \$418,269.00 | 0 | 0 | 1993 |
| 01/01/1994 31/12/1994 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$843,510.00 | \$506,106.00 | \$843,510.00 | 0 | 1994 |
| 01/01/1995 31/12/1995 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$995,342.00 | \$686,786.00 | \$995,342.00 | 0 | 1995 |
| 01/01/1996 31/12/1996 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL | \$1,144,644.00 | \$741,730.00 | \$1,144,644.00 | 0 | 1996 |

*Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhear@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

| | | | | | | |
|--------------------------|---|----------------|----------------|----------------|----------------|------|
| | SUPERIOR CARTAGENA | | | | | |
| 01/01/1997 31/12/1997 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$1,236,214.00 | \$741,730.00 | \$1,236,214.00 | 0 | 1997 |
| 01/01/1998 31/12/1998 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$1,534,614.00 | \$920,770.00 | \$1,534,614.00 | 0 | 1998 |
| 01/01/1999 31/12/1999 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$3,376,152.00 | \$1,812,846.00 | 0 | \$2,382,250.00 | 1999 |
| 01/01/2000 31/12/2000 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$3,687,772.00 | \$1,106,331.00 | 0 | \$2,602,132.00 | 2000 |
| 01/01/2001 31/12/2001 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$3,779,966.00 | \$1,133,990.00 | 0 | \$2,667,186.00 | 2001 |
| 01/01/2002 10/01/2002 | Magistrado Tribunal grado 00 DESPACHO 3 S. LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA | \$3,959,170.00 | \$1,187,751.00 | 0 | \$2,814,340.00 | 2002 |

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
 Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
 E-mail: unirhcar@censoj.ramajudicial.gov.co



10 ~~15~~
101

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena - Bolívar

Continuación del certificado de ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ

| CONCEPTO | VALOR | AÑO |
|--------------------------------------|-----------------|------|
| Prima de Navidad | \$1,519,711.79 | 1993 |
| Prima de Servicios | \$697,115.50 | 1993 |
| Prima de Vacaciones | \$487,980.85 | 1993 |
| Bonificación por servicios prestados | \$275,961.00 | 1993 |
| Prima Especial Servicios(1) | \$506,106.00 | 1994 |
| Prima de Navidad | \$919,425.50 | 1994 |
| Prima de Servicios | \$421,755.00 | 1994 |
| Prima de Vacaciones | \$438,625.20 | 1994 |
| Bonificación por servicios prestados | \$289,439.71 | 1994 |
| Prima Especial Servicios(1) | \$298,602.00 | 1995 |
| Prima de Navidad | \$2,160,030.00 | 1995 |
| Prima de Servicios | \$995,342.00 | 1995 |
| Prima de Vacaciones | \$1,036,815.00 | 1995 |
| Bonificación por servicios prestados | \$341,538.93 | 1995 |
| Prima de Navidad | \$2,484,034.00 | 1996 |
| Prima de Servicios | \$1,144,644.00 | 1996 |
| Prima de Vacaciones | \$1,192,337.00 | 1996 |
| Bonificación por servicios prestados | \$392,770.01 | 1996 |
| Prima de Navidad | 3,005,680.00 | 1997 |
| Prima de Servicios | \$1,385,018.00 | 1997 |
| Prima de Vacaciones | \$1,442,727.00 | 1997 |
| Bonificación por servicios prestados | \$225,496.00 | 1997 |
| Prima de Navidad | \$3,427,459.00 | 1998 |
| Prima de Servicios | \$1,579,374.00 | 1998 |
| Prima de vacaciones | \$1,645,181.00 | 1998 |
| Bonificación por servicios prestados | \$537,114.00 | 1998 |
| Prima de Navidad | \$3,807,963.42 | 1999 |
| Prima de Servicios | \$1,739,655.92 | 1999 |
| Prima de Vacaciones | \$1,809,700.00 | 1999 |
| Prima Especial Servicios(2) | \$10,432,314.00 | 1999 |
| Bonificación por servicios prestados | \$1,158,483.55 | 1999 |
| Prima de Navidad | \$4,118,183.00 | 2000 |
| Prima de Servicios | \$1,737,132.00 | 2000 |
| Prima de Vacaciones | \$1,976,728.00 | 2000 |
| Prima Especial Servicios(2) | \$13,681,639.00 | 2000 |
| Bonificación por servicios prestados | \$1,1181,654.00 | 2000 |
| Prima de Navidad | \$4,222,802.00 | 2001 |
| Prima de Servicios | \$1,945,867.00 | 2001 |
| Prima de Vacaciones | \$2,026,945.00 | 2001 |

Centro, Calle del Cuartel - Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) - 6647808 - 6602124 Fax (5) - 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar**

| | | |
|--------------------------------------|-----------------|------|
| Bonificación por servicios prestados | \$1,290,720.00 | 2001 |
| Prima Especial Servicio (2) | \$14,794,356.00 | 2001 |
| Prima de Servicios | \$972,934.00 | 2002 |
| Prima Especial Servicio (2) | \$17,773.00 | 2002 |

A los sueldos y prestaciones anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el 12 de noviembre de 2014.

**LUZ MARINA VARELA GUERRA
COORDINADORA ÁREA TALENTO HUMANO**

Elaboró. Tatiana Varela C.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Oficio No. 4879

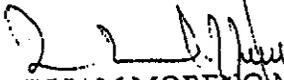
Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2014

Doctor
JORGE TIRADO HERNÁNDEZ
Carrera 5 No. 33-15 Centro Histórico
Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros, Oficina 503
CARTAGENA - BOLÍVAR

Atentamente y en respuesta a su derecho de petición recibido el 12 de septiembre del año en curso, me permito informarle que en el proceso radicado bajo el No. 110010325000200700087 00(1686-2007), actor: PABLO J. CÁCERES CORRALES, se profirió sentencia el 29 de abril del año en curso, la cual fue notificada en legal forma a las partes, quedando debidamente ejecutoriada el 22 de julio de 2014.

Es de anotar, que de la misma se solicitó aclaración y adición, las cuales fueron resueltas mediante auto de 9 de julio de 2014.

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO

Secretario



/geg.v.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

No. 1 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

**RESOLUCIÓN No. 788
(10 de Junio 2015)**

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que el señor ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.071, de Cartagena, quien se ha desempeñado como Magistrado de Tribunal desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 10 de Enero de 2002, mediante escrito radicado ante esta Dirección Seccional, solicitó, a través de apoderado doctor JORGE TIRADO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.069.267 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No.14.856 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconozca por la condición antes anotada lo siguiente:

"Atender la nulidad declarada y en firme, proveniente del citado fallo ejecutoriado del Consejo de Estado, y en consecuencia, para restablecer los derechos fundamentales que fueron amparados con la sentencia, para restablecer los derechos fundamentales que fueron amparados con la sentencia, y que venían infringidos de manera continua por la administración pública, porque efectivamente se desmejoro durante varios años los DERECHOS PRESTACIONALES de mi poderdante: (i) RELIQUIDAR y PAGAR el sueldo básico devengado por el en cada uno de los años 1993 a 2007, con base en el 30% de la prima especial de servicios, realmente constitutiva de salario, y consiguientemente hacer lo mismo con sus PRESTACIONES LEGALES: primas de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, etcétera, causadas y pagadas por debajo de lo legal, durante del mismo interregno; (ii) Efectuar ese reajuste y pago con la indexación mes a mes, con base en el IPC anual, y atendiendo la fórmula del Consejo de Estado; (iii) Reconocer el pago de intereses a partir del reconocimiento."

La anterior solicitud la fundamenta la peticionaria en la Sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-maill: dirseccgen@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**



17
103

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

No. 2 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

Que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Que una vez revisada la información, se pudo constatar que esta Dirección Seccional le ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales al doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.071 de Cartagena, en su condición de Magistrado de Tribunal desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 10 de Enero de 2002, tal y como lo establecieron los decretos 57 y 110 de 1993, y subsiguientes, y no puede acceder a reconocer y pagar con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, mediante Sentencia de abril 29 de 2014, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, pues tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que los de propiciar el decaimiento parcial de los apartes anulados de las normas reseñadas, del mundo jurídico y el retiro de los citados artículos de los decretos de salarios involucrados en la declaratoria de nulidad y cuyo aparte preveía que:

"... En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de la. Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-maill: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

No.3 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar ..."

En este proveído sostiene la Alta Corte que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico. En el fallo también el órgano de cierre considera que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

A efectos prácticos, los alcances del precedente jurisprudencial anterior serían;

a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993, según tiempos de servicios acreditados, su ingreso mensual adicionando para cada vigencia, a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de ésta remuneración como prima especial.

b) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto anual de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.

c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario, se debe devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del art 14 de la ley 4 de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ajustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las pensiones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la ley 332 de 1996.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-maill: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



18
104

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

No. 4 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

Así las cosas y como quiera que dicha declaratoria de nulidad quedó en firme el 22 de julio de 2014, surgió la duda para la entidad, lo que conllevó a que se elevara consulta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener este fallo que declara la nulidad de algunos artículos de algunos de los decretos de salarios de pasadas vigencias (de los años 1993 a 2007).

Una vez realizados los cálculos, se elevan las consultas a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) pidiéndoles la instrucción a seguir y de otra parte se eleva el requerimiento de la adición presupuestal del caso específicamente al Ministerio de Hacienda ante la inquietud surgida sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, de esta actuación da cuenta el oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender, "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad.

Por ser igualmente importante, se solicitó instrucción a seguir, al órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, "Departamento Administrativo de la Función Pública", sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y específicamente frente al decreto de salarios vigente para la Rama Judicial, que corresponde al No. 194 de 2014, vigente a la fecha, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad y que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

A la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Dto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-maill: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

No.5 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

factor salarial al 100% de lo devenido por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, proveído con el cual el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados, concluyendo en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una Sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

De lo expuesto en precedencia es claro para la administración judicial, que para el Ejecutivo representado en materia de gasto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, razón por la

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



19
105

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

No. 6 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

cual no puede aplicarse administrativamente a los posibles reclamantes ante cada Dirección Seccional, la sentencia de nulidad que en la actualidad están invocando.

Así las cosas, como a la fecha de la presente providencia, la posición de la citada Cartera no ha variado con relación al efecto vinculante de la declaratoria de nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 aunado a la no disponibilidad de recursos es claro en consecuencia que NO ES VIABLE acceder a este tipo de pretensiones que se tiene conocimiento han elevado diferentes servidores judiciales, sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar.

En tal virtud, no puede la administración judicial, autorizar sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante, como pretenden en la actualidad diferentes peticionarios, hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría diferentes responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

En estos términos, se espera dejar clara la gestión impulsada por el nivel central ante los diferentes órganos competentes para ello, una vez se ejecutorió la sentencia en estudio, así como las resultas de la misma, consecuencia de la cual se tiene que administrativamente no es viable acceder a las reclamaciones de nivelación salarial que se radiquen por los diferentes servidores judiciales, (activos y ya retirados) en los diferentes distritos judiciales.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Lo anterior, por cuanto de conformidad con estas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, no debe olvidarse que el artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en éste en forma diferente a la prevista.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-maill: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

No.7 Resolución No 788, del 10 de Junio de 2015

Que de conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto del doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, pertenece al régimen de acogidos y se le cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Rama Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República corresponde a prima especial de servicios sin carácter salarial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Negar la solicitud o petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.071 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JORGE TIRADO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.069.267 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No.14.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias el diez (10) de Junio de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

Elaboro: TCS
Reviso: ADB.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-maill: dirseccena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

20
106

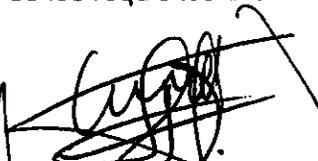
Doctor
JORGE TIRADO HERNANDEZ
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

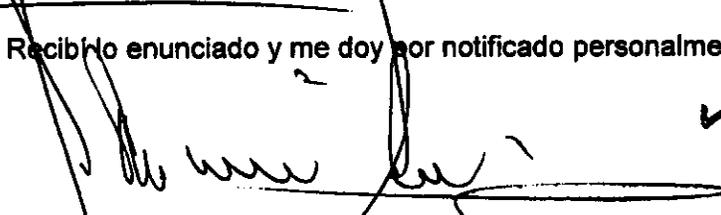
Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.788 del 10 de junio de 2015, resolvió petición de fecha 19 de noviembre de 2014, presentada por Usted, en representación de ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.071 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en siete (7) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.


ANGEL DONADO BARROS
Abogado DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:


JORGE TIRADO HERNANDEZ
C.C. N° 9.069.267 de Cartagena

Fecha: 29-07-2015

Hora: 10:20 a.m.

Señor

HERNANDO SIERRA PORTO

Director Seccional de Administraci

Cartagena - Bolívar.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 788 DEL 10 DE JUNIO DE 2015 DEL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, DENTRO DEL TRÁMITE DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE FORMULÉ EL PASADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 A NOMBRE DE ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ.

JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, Ciudadana colombiana, domiciliada y residente en Cartagena de Indias, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.267 de Cartagena y tarjeta profesional número 14.856, comedidamente mediante el presente escrito, en ejercicio del poder a mi otorgado por el doctor **ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ**, propongo oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución N° 788 del 30 de junio de 2015, para ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, a fin de que se revoque y, en su lugar, atendiendo la nulidad declarada por el Consejo de Estado en la **sentencia del 29 de abril del 2014**, en la que se tuvieron por inconstitucionales las normas que le negaban el carácter de salario al 30% de la prima especial para efectos salariales y prestacionales, se restablezcan los derechos fundamentales de mi asistido, amparados en ese fallo debidamente ejecutoriado y en la Constitución Nacional, y se ordene lo siguiente: (i) RELIQUIDAR el sueldo básico y consiguientemente las prestaciones sociales (primas de servicios, de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, etcétera), devengados por mí poderdante durante los años 1993 a 2002, con la inclusión del treinta por ciento (30%) de la prima especial de servicios, teniéndola como realmente constitutiva de salario, reconociéndome y pagándome las diferencias a que hubiere lugar durante esos interregnos anuales; (ii) EFECTUAR esos reajustes y pagos con la indexación mes a mes, con asidero en el IPC anual, y atendiendo la fórmula del Consejo de Estado; y (iii) ORDENAR el pago de intereses a partir del reconocimiento del derecho.

Solicito el acogimiento del recurso de apelación que propongo para tales efectos, porque los hechos demuestran claramente mis derechos, así:

1. Mi poderdante prestó sus servicios a la Rama Judicial, como Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002, sin solución de continuidad, tal como lo certifica el departamento de recursos humanos de la Dirección de Administración Judicial.
2. Los Decretos 57 de 1993, artículo 6; 106 de 1994, art. 6; 43 de 1995, art. 7; 36 de 1996, art. 6; 076 de 1997, art. 6; 64 de 1998, art. 6; 44 de 1999, art. 6; 2740 de 2000, art. 6; 1474 del 19 de julio de 2001, art. 7; 673 del 10 de abril de 2002, art. 6; 3569 del 11 de diciembre de 2003, art. 6; 4171 del 10 de diciembre de 2004, art. 7; 935 del 30 de marzo de 2005, art. 7; 389 del 8 de febrero de 2006, art. 7; 618 del 2 de marzo de 2007, art. 6; 658 del 4 de marzo de 2008, art. 6; 723 del 6 de marzo de 2009, art. 8, y 1388 del 26 de abril de 2010, y cualquier otro, dictados por el Presidente de la República para fijar el régimen prestacional

de los Servidores Públicos de la Rama Judicial. **determinaban que la prima especial de servicios del 30% del salario básico mensual:** de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, e incluso de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. **no tenía carácter salarial.**

3. La Rama Judicial, mediante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, procedió a reconocerle y pagarle las primas de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales a mi poderdante, durante los años 1993 hasta el 10 de enero de 2002, sin incluir como factor salarial el treinta por ciento (30%) que le correspondía por la prima especial, pagos que se efectuaban mensualmente.

4. Al calificar la administración el 30% del salario básico mensual como prima no constitutiva de factor salarial, se produjo automáticamente la reducción del salario básico mensual de mi asistido, y, consiguientemente, ese treinta por ciento no se tuvo en cuenta para liquidarle las prestaciones sociales mencionadas en el hecho anterior, las que de esa manera resultaron disminuidas en dicho porcentaje.

5. La reducción del salario básico mensual de los empleados al servicio del Estado, con la consecuencial disminución de sus prestaciones sociales, está prohibido en nuestra Constitución Política, por cuanto va en contravía de los principios de la dignidad humana, de la igualdad, del trabajo en condiciones dignas y justas, y de la movilidad salarial, previstos en los artículos 1, 11, 13, 25, y 53 de la Carta, al igual que en contra de las normas de la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención de Derechos Humanos, que en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte del derecho interno colombiano.

6. El Consejo de Estado mediante **sentencia del 29 de abril del presente año**, declaró nulo parcialmente todos los Decretos mencionados en el hecho dos anterior, que van desde el año 1993 hasta 2007, en cuanto a los artículos que decían que la prima especial de servicios del 30% no constituía salario, y el fallo se encuentra ejecutoriado desde el 22 de julio del presente año, como lo certifica la Secretaría del mismo Consejo.

7. Determinó también dicho fallo que las cosas vuelven al *statu quo ante*, y que, por tanto, sus efectos son desde la ley 4ª de 1992 y su reglamentación.

En el acto administrativo que ahora apelo, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena acepta que la nulidad judicial de los decretos que negaban el carácter de salario a la prima especial del 30%, para efectos de liquidar las prestaciones sociales de mi poderdante, es cosa juzgada, pero manifiesta, para no acceder a lo pretendido por mí, que ello no es posible (y menos por parte de la Dirección Seccional), a la luz de la legalidad del gasto y de la disponibilidad de los recursos para ello, porque no existe ahora mismo un título constitutivo del gasto, como lo ha sostenido el Ministerio de Hacienda, al no existir una decisión judicial de restablecimiento del derecho a favor, sino la sola declaración de nulidad propia del control abstracto de legalidad. Por eso, agrega, que la mencionada Dirección Seccional, no puede per se: "crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los

artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)...".

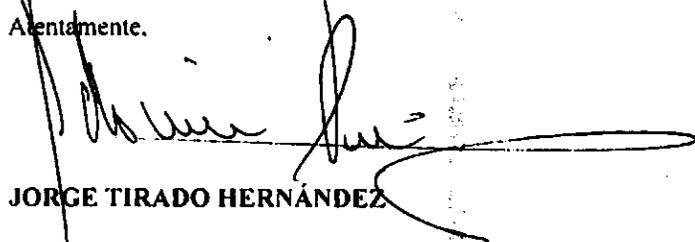
Sin embargo, lo anterior no impide que la Dirección de Administración Judicial, como ordenadora del gasto, reconozca lo debido, y de común acuerdo con el Gobierno Nacional, creen la disponibilidad presupuestal correspondiente, sobre la base de que lo reclamado por mi poderdante tiene características de cierto e indiscutible, sin que se amerite congestionar a la justicia administrativa con una demanda tendiente hacia la declaración de restablecimiento del derecho; motivo por el cual, es viable que por vía gubernativa, la cual agoto con este recurso de apelación, acceder a lo que pretendo con la reclamación administrativa de mi poderdante, para que se hagan efectivos los derechos fundamentales mencionados en el hecho tres (3) de la reclamación que he formulado.

Además, esos derechos ciertos e indiscutibles (calidades que emanan del fallo del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014), no pueden ponerse en duda por la Administración Pública, y menos si la afectación que deriva de la normatividad inconstitucional que había expedido el Gobierno Nacional: incide en las prestaciones sociales de varios años de mi cliente, porque si la jurisprudencia constitucional (SU-519 del 15 de octubre de 1991), ha sido defensora a ultranza del salario justo que debe pagarse a todo trabajador, estatal o privado, más lo es en cuanto al pago justo y completo de las prestaciones económicas irrenunciables, por razones obvias.

De modo que el Estado colombiano no puede invocar legislaciones internas restrictivas que desconozcan los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque en virtud de la ley 32 de 1985 que aprobó la Convención de Viena se obligó a cumplirla, así como también se obligó a cumplir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró a regir en virtud de la ley 74 de 1968; a cumplir el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a cumplir el Protocolo de San Salvador, incorporado a la legislación colombiana mediante la ley 319 de 1996.

En conclusión: agradezco a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial el acogimiento del presente recurso de apelación, para los fines indicados en el introito de este escrito.

Atentamente,



JORGE TIRADO HERNÁNDEZ

108

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 5411 09 AGO. 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL (E)
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.791.071 de Cartagena, en su condición de funcionario de la Rama Judicial como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de apoderado, doctor JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, quien se identifica con C.C. No. 9.069.267 de Cartagena y T. P. No. 14.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el 19 de noviembre de 2014 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la administración judicial expresamente:

"...reliquidar el sueldo básico devengado durante el tiempo laborado como Juez...con base en el treinta por ciento de la prima especial de servicios, realmente constitutiva de salario... y consiguientemente hacer lo mismo con sus PRESTACIONES LEGALES... efectuar ese ajuste con la indexación mes a mes, con base en el IPC anual....."

En el escrito petitorio el apoderado relaciona despachos judiciales y periodos en los cuales su poderdante se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002.

Y como fundamento de la reclamación, refiere, entre otros, normas del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, señalando que en el ordenamiento jurídico anterior a la expedición de la Carta del 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, noción que se mantiene con la Constitución de 1991.

Manifiesta que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, expediente No. 2005-1134, cuyos apartes pertinentes transcribe, inaplicó por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002, 3568 de 2003, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, y condenó a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, decisión que solicita se tenga en cuenta al momento de resolver la solicitud, al igual que la sentencia proferida por la misma Corporación el 29 de abril de 2014, por la cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los

_ Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



años 1993 a 2007 disponían que se considera Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual de los campos allí relacionados, advirtiendo que dicha prima no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante resolución 788 del 10 de junio de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar resolvió no acceder a las pretensiones del interesado y señala como fundamentos de la decisión, en resumen, que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª de 1992 creó en su artículo 14 una prima especial sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros para los Jueces de la República. Que posteriormente la Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, modificatoria de la Ley 4ª de 1992, reformó parcialmente el carácter salarial de la prima especial prevista en el artículo 14, señalando que hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

Que como quiera que las normas que regulan dicho concepto se encuentran actualmente vigentes y opera sobre ellas la presunción de legalidad, mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esa Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente.

Aclara la Dirección Seccional sobre los fallos del Consejo de Estado, que en los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor solo es predicable de las partes en contienda, esto es quienes promovieron y obtuvieron declaración a su favor.

Señala para finalizar que esa Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a su Distrito Judicial cumple una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las orientaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De la citada decisión se notificó personalmente el apoderado el 29 de julio de 2015, y en escrito radicado en la Seccional el 30 de julio de 2015 interpone recurso de Apelación, inconformidad que sustenta con los mismos planteamientos formulados en la petición inicial, a los que agrega que el acto administrativo que apela desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles de su poderdante, lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados.

Por Auto del 28 de agosto de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar concede el recurso interpuesto, y con oficio remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, donde fue radicado en el Centro de Gestión Documental, para resolver en la alzada.

Calle 72 No. 7 - 96 Comunal - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 12 de 2016

23
109

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

Hoja No 3 de la Resolución No 5411 del 09 AGO. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, aunado a los argumentos expuestos por el apoderado del apelante, esta Dirección se permite señalar:

- > Es pertinente precisar en primer lugar, que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por el petente en el cargo de Juez de la República vinculado a Despachos adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se procedió a confrontar el histórico laboral que obra en el aplicativo de Nómina KACTUS contra la información suministrada por la apoderada, la certificada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional en el documento de fecha 17 de junio de 2016 que se encuentra en el cuaderno administrativo del recurso, y la plasmada en el derecho de petición, confirmándose que el petente ha ejercido como Juez de la República en los siguientes despachos y periodos de servicio:

| DESPACHO | DESDE | HASTA |
|--|------------|------------|
| Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena | 01/01/1993 | 10/01/2002 |

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento objeto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los tiempos de servicios prestados por el petente en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002.

- > Hecha la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual es apropiado referimos al principal fundamento de las pretensiones del funcionario judicial, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1886-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, provelo que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre

ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Ahora bien, respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener el citado fallo, es del caso manifestarle al apoderado del apelante que una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

Calle 72 No. 7 - 96 Comutador - 312701 www.ramajudicial.gov.co

FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 12 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016 *hpy*

Hoja No-5 de la Resolución No 5411 del 09 AGO, 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarías, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos(sic).

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al Interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvia, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a las literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."

Y concluye previniendo: "...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2013-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Semblveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Coniueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutoria, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coventura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).

¹ Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. Consejera-Regente: RUTH SPINELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG-250002326000200400667-01

[Handwritten signatures]

Ahora bien, es del caso anotar que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No. 10246 de julio 6 de 2004, en cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1° del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo obra hacia el futuro.

(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza (los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes los hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarías, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las actuadas.

(...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y por sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negrillas propias).

De lo expuesto es indiscutible para esta Dirección, por un lado, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993-2007, no es un título constitutivo de gasto, hecho éste que impide que pueda aplicarse administrativamente al impugnante, o modificar con

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

Agosto 12 de 2016

25
111

Hoja No 7 de la Resolución No 5411 del 09 AGO. 2016 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO
MERCADO SÁNCHEZ

fundamento en ella la manera como actualmente se liquida la mencionada Prima especial.
Y por el otro, el Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones
en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal
Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1257 del 05 de junio de 2015,
se encuentran vigentes con total presunción de legalidad -pues no ha sido derogados por
norma posterior, ni anulados por la autoridad competente-, como se presumen también
legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la
respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos
anulados, disposiciones que como autoridad administrativa, agentes del Estado y
garantes del principio de legalidad debemos cumplir y acatar estrictamente, pues lo
contrario sería modificar el régimen salarial expresamente consagrado en dichos
preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio
de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las
sentencias de simple Nulidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las
obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia
considera que NO ES VIABLE acceder a las pretensiones del H. Magistrado, posición que
tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y
ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de
la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto
de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos...".

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que
deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10
primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna
que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley
anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las
Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan
Nacional de Desarrollo...".

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre
apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del
crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las
obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995:

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar
con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y
174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos...".

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Es así que autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama el petente por concepto de Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002, explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;*
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;*
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;*
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.*

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causa de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)..."

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto." (Subrayas fuera de texto).

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 - www.ramejudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

Hoja No 9 de la Resolución No 5411 del 09 AGO. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....".

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se deriva que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

➤ Resulta pertinente anotar, por otra parte, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De tal manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

La Ley 4ª de 1992 estipuló en su artículo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Magistrados de Tribunal Superior y Contencioso Administrativo, los jueces de la República y otros cargos similares, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componen o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

*...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4ª de 1992.
..." (Subrayas y negrillas propias)*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su
ARTÍCULO 1º:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 12 de 2016

Agosto 12 de 2016

27
113

Hoja No 11 de la Resolución No 5411 del 09 AGO. 2016 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO
MERCADO SÁNCHEZ

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicio prestados.

Se deduce en consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, que el carácter salarial de la Prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para

Magistrados de Tribunal, Jueces y otros servidores, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que: "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.". Quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima.

En este estado del debate es necesario reiterar igualmente, que mediante la sentencia del 29 de abril de 2014 el Consejo de Estado decretó únicamente la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 establecieron que se considera como prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre disposiciones idénticas de los años posteriores, reunidas para los servidores del régimen de los ACOGIDOS, al cual pertenece el petente, en los Decretos de salarios Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 de 2013.

Para el año 2014 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 194 de 07 de febrero, norma que actualmente permanece vigente, como ya se indicó anteriormente, y que en lo concerniente dispone:

"ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República..." (Negrillas y subrayas propias).

De manera que es oportuno precisar al respecto, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario o hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la Administración Judicial solo le corresponde darle estricto y cabal cumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente.

De conformidad con lo expuesto es evidente para esta Dirección Ejecutiva que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocerse que la misma ley limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde se concluye que no es factor para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, situación que fue estudiada y declarada exequible por la Corte Constitucional.

- Respecto a las sentencias del Consejo de Estado que el apoderado cita como fundamento de la reclamación, se debe acotar que los citados pronunciamientos fueron emitidos en conocimiento de las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en el Decreto 01 de 1984.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador 2127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

Hoja No 13 de la Resolución No 5411 del 09 AGO. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ

- En Acción de simple Nulidad fue proferido el fallo de fecha 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial.

Nos referiremos inicialmente a las características y particularmente a los efectos de estos pronunciamientos, expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...

(...)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.

(...)

Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formula ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ..." (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general, el Consejo de Estado se ha pronunciado en abundante jurisprudencia, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.²

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")³, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como ciertamente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ..." (Negritas y subrayas propias).

De lo expuesto se colige que la Acción de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-0189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 12 de 2016

29
115

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 19 de 2016

Hoja No 15 de la Resolución No. **5411** del **09 AGO. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ

posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de que dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

- En cuanto al fallo de 19 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Actor: Dra. Leonor Chacón Antía, Juez de la República, es menester indicar que dicha sentencia fue proferida en el trámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Es así que en la parte resolutive del aludido fallo el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió:

"1. INAPLICASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

2. DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto...

3. CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagar a la actora o título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde... con base en la asignación mensual más la prima especial mensual..." (Subrayas y negrillas propias).

Tenemos en consecuencia, que en términos resarcitorios los fallos proferidos en el trámite de Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo surten efectos respecto de quienes promovieron las demandas y obtuvieron sentencia a su favor, como ocurre con el proveído referido anteriormente, cuyos efectos se predicán únicamente de la señora Juez de Familia, doctora LEONOR CHACÓN ANTÍA.

De tal manera que no es posible, como pretende el apoderado, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a favor de su poderdante, de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales

[Handwritten signatures and initials]

y Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002 explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, y particularmente el fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, por cuanto el propósito de éste pronunciamiento fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.

- En este punto del análisis del recurso propuesto es necesario hacer un paréntesis, para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "...las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas...", disposición de la que es posible concluir con absoluta seguridad, que los fallos referidos por el apoderado no se constituyen en sentencias de unificación jurisprudencial.

Lo anterior considerando además, que una sentencia de esas características debe tener un título que la identifique como UNIFICADORA y que en ella se integren varias jurisprudencias o precedentes referidos a un mismo tema, acumulados por unidad de materia, de manera que de su simple lectura se derive el reconocimiento de los derechos reclamados por quienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ella tratados, pronunciamiento que la administración tiene certeza a la fecha no se ha producido y que confirma el AUTO de fecha 1º de febrero de 2013, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el que al resolver sobre el asunto Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), previene:

"...que de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. «Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...).» (Negrillas fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:

- Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social y por necesidad de unificar la jurisprudencia.
- Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Agosto 12 de 2016

Agosto 12 de 2016

30
116

Hoja No 17 de la Resolución No 5411 del 09 A60. 2016 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor ROBERTO ANTONIO
MERCADO SÁNCHEZ

(i) *La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.*

(ii) *Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.*

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib., el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales." (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se entiende que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces de lo plasmado en precedencia, que la Seccional de Administración Judicial le ha cancelado al funcionario judicial, en su condición de Juez de la República de los Despachos adscritos a esa sede, del 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, la remuneración y las prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente en cada anualidad, normas que si bien es cierto del año 1993 al 2007 fueron declaradas nulas en los apartes concernientes a la Prima especial mensual del 30%, en fallo de Nulidad simple, del año 2008 a la fecha siguen vigentes y no han sido objeto de decisión alguna de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todos los razonamientos antes expuestos esta Dirección considera inviable modificar la decisión objeto de impugnación, pues hacerlo le implicaría a la Administración Judicial tener que desacatar el ordenamiento legal vigente, modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, razón suficiente para confirmar en todas sus partes el acto impugnado, el cual se entiende reforzado con los argumentos plasmados en esta resolución.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar en la resolución 788 del 10 de junio de 2015, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado por el doctor ROBERTO ANTONIO MERCADO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 3.791.071 de Cartagena, en su condición de funcionario de la Rama Judicial como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos desde el 01 de enero de 1993 hasta el 10 de enero de 2002 expresamente reseñados en la hoja 3 de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO - TÉNGASE como apoderado al doctor JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.069.267 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 14.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

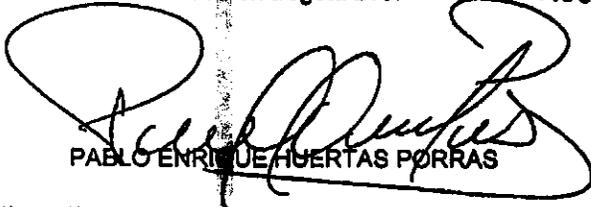
ARTICULO TERCERO - NOTIFÍQUESE por intermedio de la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar la presente decisión al apoderado, en los términos de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTICULO CUARTO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTÍCULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

09 AGO. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Proyectó: Judy Stella Velásquez Herrera
Revisó: Luis Abdenago Chaparro Galán
URH/Aprueba: Judith Morante García
N.Consuelo.


ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Agosto 12 de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Jud



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA ADM
Dirección: CALLE 72 7- 96 PISO 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221000

Envío: YG139183055CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
DIRECCIÓN SECCIONAL
CARTAGENA

Dirección: CENTRO EDIFICIO
CUARTEL DEL FIJO CARRERA 5 36
127 PISO 2

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130001093

Fecha Pre-Admisión:

29/08/2016 12:05:04

No. Expediente de cargo: 000200 del 20/05/2016

de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

DEAJRH16-6539

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., viernes, 26 de agosto de 2016

Doctor
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional de la Rama Judicial
Centro Edificio Cuartel del Fijo
Carrera 5 No. 36-127
Cartagena- Bolivar

Asunto: Devolución expedientes recurs

Respetado doctor Sierra:

Con toda atención y para efectos de que se surta por parte de esa Dirección la notificación en forma legal, de manera atenta me permito remitir copia auténtica de las Resoluciones, por medio de la cual se resolvieron los Recursos de Apelación interpuestos por funcionarios judiciales adscritos a esa Seccional.

Los expedientes administrativos devueltos una vez surtido el trámite a nuestro cargo corresponden así:

| ORDEN | NOMBRE | RESOLUCIÓN |
|-------|--|---|
| 1 | ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ. DESAJ15-153 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015. EXDE15-20886 DEL 15 DE SEP DE 2016 | No. 5411 del 9 de agosto de 2016 la cual se le remite en copia auténtica en 18 páginas para entregar al apelante en la diligencia de notificación. Se devuelve además los soportes que conforman este expediente administrativo en 24 folios. |
| 2 | GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA. OFI DESAJ15-153 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015. EXDE15-20886 DEL 15 DE SEP DE 2016 | No. 5509 del 11 de agosto de 2016 la cual se le remite en copia auténtica en 18 páginas para entregar al apelante en la diligencia de notificación. Se devuelve además los soportes que conforman este expediente administrativo en 23 folios. |
| | | 2 EXPEDIENTES |

Agradezco una vez se surta la notificación acá comisionada se devuelva copia de la diligencia que de cuenta de su cumplimiento.

Cordialmente,

LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN
Director Administrativo División de Asuntos Laborales

Anexo: Lo enunciado

Jenny V

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5788 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Seccional De Administración Judicial

(NC)
 OK
 Agosto 2/16

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO
 CERTIFICA

Que el Señor ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 3.791.071 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 07 de junio de 1979 y ha desempeñado los siguientes cargos :

| CARGO | ESTADO FUNCIONARIO | DESPACHO | FECHA INI | FECHA FIN |
|--|--------------------|---|------------|------------|
| MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00 | PROPIEDAD | TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE CARTAGENA | 07/06/1979 | 10/01/2002 |

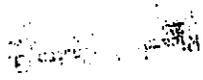
La presente constancia se expide en BOGOTA, 17/06/2016

VACANTE VACANTE VACANTE VACANTE



32
118

AV 18 124-47 - Teléfono 812-4538 Bogotá, Colombia



Dr.
Ortopedista

INCAPACIDAD MÉDICA LABORAL POR: Ocho (8) Días, del 3/05/2016 al 10/05/2016
Diagnóstico: Epicondilitis lateral del codo derecho

Paciente : FANNY PATRICIA GIL REY
Identificación : CC 51641007
Empresa : POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., 03/May/2016

**CENTRO DE
ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA**





**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

AUTO ✓

Como quiera que el Doctor JORGE TIRADO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.267 expedida en Cartagena, en su condición de apoderado de ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.791.071 expedida en Cartagena, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 788 del 10 de junio de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 24 folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2015.

HERNANDO DARIÓ SIERRA PORTO ✓
Director Seccional

ADB
/s/

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2.
Teléfonos: 6602124 - 6642408 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccna@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

33
119

Doctor
JORGE TIRADO HERNANDEZ
Cartagena

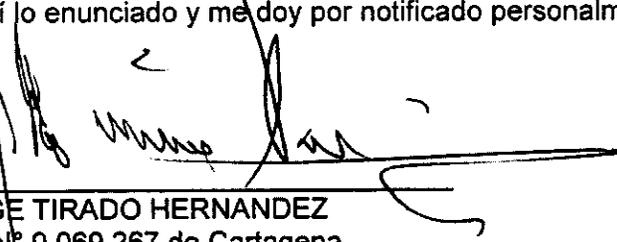
ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. 5411 del 09 de agosto de 2016, resolvió petición presentada por Usted, en representación de ROBERTO ANTONIO MERCADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.791.071 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.


IRIS MARIA CORTÉS CERO NÚÑEZ
Abogada DESA Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:


JORGE TIRADO HERNANDEZ
C.C. N° 9.069.267 de Cartagena

Fecha: 8-09-2016
Hora: 9:00 am.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Vertical line of text or markings running down the center of the page.

